



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00305 00**

Procede el Despacho a decidir la objeción formulada por la parte ejecutante contra la liquidación de crédito practicada por la apoderada judicial de los demandados **RICARDO VARGAS ACEVEDO, ERNESTO VARGAS y RENE EDISON VARGAS ACEVEDO**

LA OBJECIÓN

La memorialista funda la objeción a la liquidación del crédito efectuada por la mandataria judicial de los ejecutados en que estos solicitaron revisión del estado de cuenta de la unidad residencial de su propiedad, para ello aportaron los comprobantes de los pagos efectuados el 2019, como resultado del proceso de verificación se le informó en el mes de febrero de 2023 que aquellos se habían aplicado a la deuda más antigua de 2016, sin embargo, se les solicitó aportar los soportes de pago de ese mismo año, requerimiento que no atendieron, pese a ello la liquidación reporta el pago de las cuotas de 2019. Señaló que de los comprobantes de pago aportados, se evidencia un pago realizado en febrero de 2023, pero quedó mal referenciado lo que impidió su identificación, circunstancia por la que procedió a su aplicación a la deuda más antigua. Conforme lo expuesto, presentó liquidación del crédito con base en la contabilidad de la copropiedad a corte 31 de julio de 2023 que arrojó un saldo equivalente a \$2'484.588,00 a cargo del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, que *“una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**”*; de la cual se deberá correr traslado *“por el término de tres (3) días”* a la otra parte, quien *“dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite **deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**”* (Se destaca).

La liquidación del crédito que se realice en curso de un proceso en el que se haya ordenado el pago de sumas de dinero, debe reflejar verazmente el capital y los intereses u otros rubros adicionales según lo consignado en la decisión judicial. Así las cosas, el acto de liquidación del crédito constituye el desarrollo aritmético o matemático de lo dispuesto en el mandamiento de pago, o de la sentencia o proveído que disponga seguir adelante la ejecución en el evento que ésta hubiere modificado aquel, ejercicio tal que por estar limitado a desarrollar las operaciones correspondientes partiendo de los conceptos y cifras ya definidos en aquellas providencias.

Luego de revisar la actuación surtida y cotejarla con la normatividad que la gobierna, se colige que, la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no se ajusta a la orden de apremio librada el 12 de agosto de 2022 (fls .27 y 29), pues la fecha a partir de la cual se practicó la misma, difiere sustancialmente del referido proveído en el que se refirió que la ejecución impetrada recae sobre las expensas ordinarias vencidas y no pagadas correspondiente al 30 de septiembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2022, sanciones de inasistencia a la asamblea general de copropietarios de 30 de septiembre de 2021 y 30 de abril de 2022, cuota extraordinaria de 30 de abril de 2022, soportadas en el certificado de deuda AP 23-201, aportado como báculo de la ejecución impetrada, sin que mediara orden expresa respecto de las cuotas generadas desde abril de 2016, 2017, 2818 y agosto de 2019, motivo suficiente para su rechazo, bajo los parámetros de las citadas providencias.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	OTROS VALORES	VALOR TOTAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL										
1	AMAR	00.000																	
2	JUN	00.000																	
3	AGO	00.000																	
4	SEPT	00.000																	
5	OCT	00.000																	
6	NOV	00.000																	
7	DIC	00.000																	
TOTAL	000.000	0	0	00.000	0	0	00.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Desde esta perspectiva, resulta pertinente precisar que dicho procedimiento debía incluir las sumas de dinero pretendidas, al igual la imputación de los pagos efectuados por el deudor en estricta aplicación de lo reglado por el artículo 1653 del Código Civil “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”, los que finalmente no fueron desvirtuados por la profesional del derecho, ante el incumplimiento de los

presupuestos que la ley exige, por cuanto brilla por su ausencia la inclusión de los rubros sufragados por concepto de las mentadas cuotas ordinarias de administración de manera consecutiva para el periodo comprendido desde el 28 de octubre de 2019 hasta el 10 de octubre de 2023, conforme los sendos comprobantes (50) de recaudo de la entidad financiera AV VILLAS, allegados en la forma legalmente procedente, al igual que el comprobante No. 0175878733-5 por valor de \$266.800,00, pago efectuado el 8 de agosto de 2022 correspondiente a la cuota extraordinaria de administración referido en el numeral 19 del mandamiento ejecutivo, en estrictez de lo reglado por el artículo 1628 de la ley sustancial **“En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.”** En efecto, revisado el certificado de deuda¹ requerido por este estrado judicial para dirimir el reparo sobre el estado de cuenta allegado por la parte ejecutada, se observa la inaplicación de los mentados pagos. (Negrilla fuera del texto original).

CERTIFICACION DEUDA AP 23-201
CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO CIUDAD TUNAL P.H.
Nit. No. 830.001.452-1

MILENA PATRICIA PARRA BARRETO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con C.C.No.20.590.885 de Gama (Cund.), en mi calidad de Administradora y Representante Legal, CERTIFICO: Que el señor RENE EDISON, ERNESTO, RICARDO Y JUDITH VARGAS ACEVEDO; ROSA ELIZABETH VARGAS DE GONZALEZ Y JHON MARIO VARGAS RUIZ; propietarios del apartamento 201 del interior 23, de la Calle55 Sur No. 24 B-55 de la ciudad de Bogotá,D.C., adeudan al Conjunto, las sumas que se detallan, por lo siguientes conceptos:

Nº	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Valor cuota ordinaria administración	Sanción inasistencia a Asamblea	Cuota Extraordinaria	Sumatoria Capital
1	Sep/ 1/19	Sep/30/19	\$100.300,00			\$100.300,00
2	Oct/ 1/19	Oct/ 31/19	\$100.300,00			\$200.600,00
3	Nov/ 1/19	Nov/ 30/19	\$100.300,00			\$300.900,00
4	Dic/ 1/19	Dic/ 31/19	\$100.300,00			\$401.200,00
5	Ene/ 1/20	Ene/ 31/20	\$100.300,00			\$501.500,00
6	Feb/1/2020	Feb/28/20	\$0,00			\$501.500,00
7	Mar/1/2020	Mar/31/20	\$0,00			\$501.500,00
8	Abr/1/2020	Abr/30/20	\$0,00			\$501.500,00
9	May/1/2020	May/31/20	\$0,00			\$501.500,00
10	Jun/1/2020	Jun/30/20	\$0,00			\$501.500,00
11	Jul/01/2020	Jul/31/20	\$0,00			\$501.500,00
12	Ago/01/2020	Ago/31/20	\$0,00			\$501.500,00
13	Sep/01/2020	Sep/30/20	\$0,00			\$501.500,00
14	Oct/01/2020	Oct/31/20	\$0,00			\$501.500,00

Sobre el particular, la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que ha determinado que *“(…) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones ó siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se*

¹ Carpeta No. 24 expediente digital

*permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron. **Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.**"² (Negrilla fuera del texto)*

Por consiguiente, en el escenario planteado, no cabe la menor duda, que la liquidación debe incluir la totalidad de los pagos efectuados por los deudores, como en efecto se refleja en la liquidación presentada por su apoderada, conforme la cual se tendrá por cumplida la obligación a su cargo, al evidenciarse en la correspondiente operación matemática, en la que se cubrió primero intereses y luego capital, tal como queda visto en los documentos que preceden, al igual que las costas procesales, con los dos depósitos constituidos a órdenes de este juzgado el 17 de julio de 2023 por valor de **\$957.310,00** y **\$896.200,00**, respectivamente, circunstancia por la que se decretará la terminación del proceso por pago total de las acreencias base de recaudo.

En mérito de expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR (BOGOTÁ),**

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la objeción presentada por la parte demandante contra la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutada.

2.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO –PROPIEDAD HORIZONTAL** y, en contra de **RENE EDISSON, ERNESTO, RICARDO y JUDITH VARGAS ACEVEDO, ROSA ELIZABETH VARGAS DE GONZÁLEZ y JHON MARIO VARGAS RUIZ** por pago total.

2.1.- **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas practicadas, en caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del Despacho judicial que lo solicita atendiendo lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. **Oficiése.**

2.3.- Teniendo en cuenta la consulta efectuada en el portal de depósitos judiciales que precede, por secretaría, **autorícense el pago de los títulos judiciales No. 400100008952204 y 400100008952206**, correspondientes a los

² STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017

dineros consignados a órdenes de este despacho judicial y para este proceso, y entréguese a la copropiedad ejecutante.

2.4.- A solicitud de los interesados, déjese la constancia pertinente respecto de la **extinción** de las obligaciones base de recaudo, contenida en el certificado de deuda, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LLMP



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **10** hoy **19/02/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9141d4131369f8d007fcad8ec18d7590dc49c04768dc0df13a268302715b70f**

Documento generado en 16/02/2024 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>